



República de Colombia  
Rama Judicial

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente María Janeth Parra Acelas

Arauca, Arauca, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81001 2339 000 2020 00028 00  
Demandante : Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP  
Demandado : Cindy Julieth Sierra Mosquera  
Medio de control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Se pronuncia el Tribunal Administrativo de Arauca sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP presentó demanda de nulidad electoral en contra del acto administrativo de nombramiento de Cindy Julieth Sierra Mosquera, la cual fue inadmitida mediante auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 21) en el que se expuso como defecto de la demanda, la ausencia de enunciación de las causales de anulación del acto administrativo electoral, consignadas en el artículo 275 del CPACA. Igualmente se le advirtió la falta de prueba sobre la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, y que al efectuar la corrección, no incurriera en la indebida acumulación de causales de que trata el artículo 281 ibidem.

Para que el demandante corrigiera los yerros, se concedió el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.

El referido auto fue notificado por anotación de estado N.º 33 del 5 de marzo de 2020, y comunicado al correo electrónico del demandante (fl. 22), quien no corrigió la demanda.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

**2. Problema jurídico.** Consiste en determinar si en este caso procede el rechazo de la demanda.

**3.** El artículo 276 del CPACA preceptúa que si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane, y en caso de no hacerlo se rechazará.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto en el CPACA sobre la materia, resulta claro que si luego de inadmitida la demanda que no cumple con los requisitos legales ésta no se corrige en oportuna y debida forma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, procede su rechazo.

24

Fl. 24  
4:20 Pm  
13 MAR 2022  
Rafael R.

2



Rad. No. 81001 2339 000 2020 00028 00  
Nulidad electoral  
ASEMEDEP

**4. Caso concreto.** La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP presentó demanda de nulidad electoral en contra del acto administrativo de nombramiento de Cindy Julieth Sierra Mosquera.

**4.1.** Al examinarse la demanda, se encontró que carecía de enunciación de alguna de las causales específicas de anulación de los actos electorales, enlistados en el artículo 275 del CPACA, y de su prueba de comunicación o publicación, por lo que fue inadmitida.

**4.2.** Sin embargo, el demandante dejó vencer el término para corregir la demanda. En consecuencia, ante el incumplimiento del deber de subsanación, que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción como accionante, se rechazará la demanda.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría hacer la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia de los documentos para el archivo.

**TERCERO: DISPONER** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JANETH PARRA ACELAS  
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado